El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación sentencia

Proceso: Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2018-00173-01

Demandante: Tulio Argemiro Suárez

Demandado: Porvenir S.A.

Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DEMOSTRÓ QUE LA AYUDA DEL CAUSANTE REUNÍA ESAS CARACTERÍSTICAS.**

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente…

Esa misma corporación preciso como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser cierta, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, que no sea ocasional y significativa, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico…

El demandante acreditó que era el progenitor de Alexander Suárez Murillo, como se desprende del registro civil de nacimiento (fl. 22 c. 1), condición que lo faculta para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, al no existir persona con mejor derecho ante la ausencia de reclamación de otras.

En cuanto a la dependencia económica, Tulio Argemiro Suárez sí logró acreditarla…

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que Tulio Argemiro Suárez sí dependía económicamente de su hijo Alexander Suárez Murillo, pues la contribución que este realizaba consistente en el pago del arrendamiento, servicios públicos y alimentación, resultan más que suficiente para derivar que la ayuda era cierta, regular y significativa para la sobrevivencia del demandante; por lo que sin ella, Tulio Argemiro Suárez no podría ser autosuficiente…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito desatar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Tulio Argemiro Suárez** contra **Porvenir S.A.,** radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2018-00173-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada: Demandado y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Tulio Argemiro Suárez pretende la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hijo a partir del 08/08/2015, el retroactivo pensional, los intereses de mora o subsidiariamente la indexación y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* es el progenitor de Alexander Suárez Murillo y otros 6 hijos más; *ii)* en el hogar vivían el demandante, su cónyuge fallecida y dos hijos (el obitado Alexander y otra hija Claudia), que eran solteros y vivían con sus padres; *iii)* su descendiente era quien sostenía económicamente al demandante y al restante grupo familiar, porque la descendiente Claudia no trabajaba en tanto debía cuidar a los padres ancianos, aunque en ocasiones hacía rifas; *iv)* los restantes hijos del demandante no lo ayudan económicamente; *v)* el sostenimiento dispensado por el obitado consistía en el pago del arrendamiento, alimentación y requerimientos de salud de su padre; *vi)* infructuosamente solicitó la pensión de sobrevivientes a la demandada.

**Porvenir S.A.** al contestar la demandase opuso a las pretensiones y como razones de defensa argumentó que a partir de la investigación realizada, se determinó que los aportes económicos realizados por el obitado apenas correspondían a sus propios gastos de vivienda, y por ello, el demandante no tenía dependencia alguna respecto de este. Por último, aclaró que el fallecido sí cotizó más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento. Presentó los medios de defensa de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación”,* “*prescripción”,* entre otras.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Tulio Argemiro Suárez a partir del 08/08/2015, en cuantía de un salario mínimo por 13 mesadas. Y un retroactivo pensional de $38’200.454 calculado hasta el 31/07/2019. Además, ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93 a partir del 20/01/2016.

Como fundamento de dichas determinaciones argumentó que el causante Alexander Suárez Murillo dejó causada la pensión de sobrevivientes porque cotizó más de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento. Fallecido del que dependía económicamente Tulio Argemiro Suárez como se desprendía de la prueba testimonial recaudada, en la que se resaltaba que el causante era quien pagaba todos los emolumentos necesarios para la supervivencia de su padre y si bien algunos testigos habían incurrido en contradicciones, ellas eran irrelevantes para enervar el hecho principal escrutado.

**3. Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, Porvenir S.A. presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que a partir de la prueba testimonial no se acreditó efectivamente la dependencia económica requerida, pues entre los testigos existieron contradicciones frente al tiempo en que el demandante y su descendientes vivieron en la calle 19, así como el lugar en el que reside actualmente, pese a que anunciaron que visitaban al demandante con regularidad. Por otro lado, argumentó que el dinero aportado por el obitado en realidad correspondía a sus gastos personales, pues Tulio Argemiro Suárez era sostenido por su hija Claudia, máxime que para el momento del fallecimiento el causante apenas devengaba un salario mínimo, insuficiente para pagar el arrendamiento de $400.000, la alimentación y los servicios públicos. En ese sentido, argumentó que después de la muerte de Alexander, la hermana Claudia siguió sosteniendo el hogar, sin que incurriera en deudas por arrendamiento.

Concluyó su inconformidad en relación al reconocimiento de la pensión, el retroactivo y los intereses moratorios. Por último solicitó la autorización para hacer los descuentos en salud del pensionado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa**

Sea lo primero advertir que Alexander Suárez Murillo falleció el 08/08/2015 (fl. 23 c. 1) y dejó causada la pensión de sobrevivientes al cotizar 137,14 semanas, esto es, superiores a las 50 requeridas por la norma dentro de los 3 años anteriores a su deceso - agosto de 2012 a agosto de 2015- (fls. 109 a 111 c. 1), conclusión que no tuvo reproche por los interesados.

**2. Del problema jurídico**

¿El demandante logró probar que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada Alexander Suárez Murillo?

**3. Solución al problema jurídico**

**3.1. Fundamento jurídico**

**De la pensión de sobrevivientes – dependencia económica de los progenitores**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado, de tal modo que en el caso concreto, debe acudirse al artículo 74, literal d) Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html#13) de la Ley 797 de 2003, por cuanto el causante se encontraba afiliado a un fondo privado.

Ahora, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”[[1]](#footnote-1).*

Esa misma corporación[[2]](#footnote-2) preciso como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser **cierta,** en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, que no sea ocasional y **significativa,** en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico, requisitos que deben aparecer para demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Por último, el tribunal de cierre ha explicado que el legislador de ninguna manera ha exigido la acreditación del aporte exacto que se hacía al progenitor, y en esa medida “*no es necesario certificar el monto de ingresos aportados y devengados por el causante pues con ello se está exigiendo un requisito adicional al que establece la norma para acreditar la dependencia económica*”[[3]](#footnote-3), en tanto esta puede ser probada de diferentes formas.

**3.2. Fundamento fáctico**

El demandante acreditó que era el progenitor de Alexander Suárez Murillo, como se desprende del registro civil de nacimiento (fl. 22 c. 1), condición que lo faculta para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, al no existir persona con mejor derecho ante la ausencia de reclamación de otras.

En cuanto a la dependencia económica, Tulio Argemiro Suárez sí logró acreditarla, como se desprende del siguiente análisis probatorio.

En efecto, obra en el expediente la declaración de Claudia del Pilar Suárez Murillo que adujo ser hermana del causante e hija del demandante, y en ese sentido relató que el hogar se conformaba por sus dos padres, su hermano y ella. Que sus padres eran ancianos y no recibían renta alguna, además que su madre tenía una enfermedad neurodegenerativa, por lo que la testigo se encargaba de cuidar a sus padres, mientras su hermano debía laborar para el sostenimiento de la vivienda. Y que en ocasiones ella realizaba rifas o vendía empanadas para “*ajustar los gastos del hogar”*. Relató que con el salario que devengaba su hermano fallecido se pagaba el arrendamiento, la alimentación y los servicios, o en palabras de la testigo “*mi hermano pagaba todo lo de mi papá pero siempre vivíamos muy limitados, porque a él le tocaba todo, entonces tampoco alcanzaba para mucho”.* Por otro lado, narró que después de la muerte de este, ella ha continuado con las rifas y venta de empanadas, además de la ayuda que recibe de la pareja actual que tiene.

Respecto al pago del canon de arrendamiento, relató que comenzaron pagando $300.000 o $350.000, que fue aumentando año a año. Que su padre tenía Sisben y su madre era beneficiaria en salud de una tía, porque el trabajo de su hermano fallecido no era constante y su madre requería atención médica todo el tiempo. Por otro lado, adujo que sus restantes hermanos no ayudan en nada al demandante y a lo sumo esporádicamente daban para pagar una carrera de taxi para llevar a su madre al hospital. En la actualidad tampoco labora porque debe cuidar a su padre.

Declaración que ofrece credibilidad a la Sala de la dependencia económica que tenía Tulio Argemiro Suárez frente a su hijo Alexander Suárez Murillos pues el vínculo cercano que ella tiene con el demandante y el fallecido, permite concluir con certeza sus dichos, de los que se desprende que en efecto el demandante no trabajaba y carecía de renta alguna y por ello, su supervivencia se garantizaba con el pago que realizara el obitado de los elementos básicos de su vida, como eran un techo, la alimentación y los servicios públicos, de manera tal que ante la ausencia de Alexander Suárez Murillo, las condiciones de existencia del demandante inevitablemente se vieron afectadas, sin que pueda desdeñarse dicha dependencia por los ingresos de salario mínimo del causante para el sostenimiento del hogar, pues precisamente tal estándar es el mínimo salarial definido para garantizar la sobrevivencia.

Al punto es preciso resaltar que en manera alguna la prueba de la dependencia económica exige que ante la muerte del causante, su padre hubiese tenido que vivir en la indigencia como para merecer ahora tal prestación, pues como lo relató la hermana del obitado las penurias económicas que afectaron al demandante han sido sobrellevadas por ella, a través de trabajos informales, esporádicos y la ayuda de su pareja.

La anterior conclusión también se confirma con la restante prueba testimonial, así declararon María Estela Bohórquez, Rubén Darío Márquez Marín, Edmundo Valencia Sarría y Ana Isabel Murillo, que coincidieron en afirmar que el demandante convivía con su esposa fallecida, su hija Claudia y el causante Alexander, y en esa medida, los esposos pertenecientes a la tercera edad eran cuidados por Claudia, mientras que su hijo Alexander era quien laboraba en una empresa de Aseo para proveer de recursos económicos a la familia.

Concretamente María Estela Bohórquez relató que rentó la vivienda que habitaba la familia en la Calle 19, No. 15-32, que quedaba en su segundo piso de su residencia y por eso, sabía que apenas laboraba el obitado, pues era este quien pagaba el arriendo, y después de su muerte continuó pagándoselo Claudia. Afirmó que en ocasiones se retrasaban en el pago y que conocía que Claudia no laboraba porque era quien aseaba a sus padres y cuidaba de ellos. Respecto al pago del arrendamiento dijo que era alrededor de $400.000 y que año a año se aumentaba.

A su turno, Rubén Darío Márquez Marín informó que era compañero de trabajo del obitado en el relleno sanitario, pero que lo conocía desde el colegio, y en razón a tal cercanía sabía que no tenía pareja ni hijos, y que los padres dependían de él para el pago del arrendamiento y la alimentación, mientras que la descendiente Claudia se encargaba del cuidado personal de ellos, especialmente de la madre, pues sufría de una discapacidad; conocimiento que ostenta porque cuando el causante comenzó a enfermarse los visitaba cada 15 días, máxime que en el relleno sanitario recogían dinero para ayudarles. Después de su muerte, relató que Claudia vende rifas y empanadas para el sostenimiento, afirmación que ostenta porque el testigo le ayuda a vender boletas y le compra comida. Por último, relató que antes vivían por el sector de la Gobernación y en la actualidad pagan un arriendo más favorable en el barrio Santa Clara.

Luego obra la declaración de Edmundo Valencia Sarria que adujo haber sido vecino del demandante, por lo que sabía que el causante era el único que trabajaba, mientras la hermana de este se dedicaba al cuidado de los padres ancianos, pues ambos tenían una mala condición de salud. Describió que actualmente la familia vive por los lados de San Joaquín y que ayudó a Claudia a llenar los formularios para reclamar las prestaciones sociales del hermano.

Por último, resta la declaración de Ana Isabel Murillo que adujo ser la cuñada del demandante, hermana de su cónyuge fallecida. En ese sentido relató que Claudia nunca laboró, porque siempre estuvo al cuidado de los padres pero hacía rifas, mientras su hermano sí trabajaba; por lo que los gastos del hogar estaban distribuidos en mayor carga para el causante. Además, señaló que los visitaba cada 20 días o un mes y que sabe que los hermanos del causante no ayudan al demandante. Por último anunció que la familia vivía cerca de la gobernación en la 19 y que en la actualidad viven en cuba.

Declaraciones que también ofrecen credibilidad al despacho en cuanto al hecho principal escrutado, esto es que, que el demandante no laboraba y por ende, su sustento lo derivaba de su hijo fallecido, mientras que los cuidados y atenciones los recibía de su hija Claudia. Sin que las afirmaciones discordantes sobre el lugar exacto en el que reside actualmente el demandante tengan envergadura suficiente para derruir la mencionada dependencia económica.

En cuanto a la prueba documental si bien obran unos recibos de pago de arrendamiento desde el año 2012 hasta el 2015 siempre por valor de $400.000 (fls. 38 a 48 c. 1), que son contradictorios con lo expuesto tanto por Claudia Suárez Murillo – hermana del causante -, como por María Estela Bohorquez – arrendataria -, en relación al valor del canon de arrendamiento, lo cierto es que dichos documentos son nimios en su fuerza probatoria para derruir lo expuesto por los testigos que dieron cuenta de la dependencia, máxime que se reitera la exposición de un valor exacto de contribución es insuficiente para eliminar la aludida dependencia.

Los documentos restantes corresponden a registros civiles, historia laboral y reclamaciones de pensión que en nada contribuyen a desvirtuar el hecho aquí escrutado.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que Tulio Argemiro Suárez sí dependía económicamente de su hijo Alexander Suárez Murillo, pues la contribución que este realizaba consistente en el pago del arrendamiento, servicios públicos y alimentación, resultan más que suficiente para derivar que la ayuda era cierta, regular y significativa para la sobrevivencia del demandante; por lo que sin ella, Tulio Argemiro Suárez no podría ser autosuficiente; además de ninguna manera resultaba apropiado exigir para el caso de ahora la acreditación del dinero exacto aportado por el fallecido o la simplificación de la ayuda dispensada en una operación matemática para demostrar si un salario mínimo era suficiente para pagar los tres elementos anunciados ni la condición de indigencia del padre después de la muerte del hijo, como lo pretende la apelante, pues la jurisprudencia enseñó que el legislador en ningún momento ha impuesto tales requisitos, máxime que ninguna prueba obra en el expediente que de cuenta de la independencia económica que tendría que ostentar Tulio Argemiro Suárez para eliminar cualquier tipo de subordinación respecto de su hijo.

Además, es preciso resaltar al apelante que la dependencia económica debe analizarse dentro del contexto de la vida del demandante y su familia, de manera tal que una simple generalización del dinero obtenido por el descendiente, sin consideración a que él era la única fuente de ingresos regular y cierta, y que su hermana no laboraba pues se dedicaba al cuidado de los padres, exigía a dicho grupo familiar subsistir con el ingreso del salario mínimo obtenido por el fallecido, todo ello, al margen de la escases con que pudiesen sobrellevar la vida, además que ninguna ayuda recibía de los restantes hijos.

Corolario de lo anterior, Tulio Argemiro Suárez sí acreditó la dependencia económica frente a su descendiente y por ello, es beneficiario de la pensión de sobrevivientes que este causó; por lo que fracasó el recurso de apelación elevado por Porvenir S.A.

Frente a la inconformidad sobre el retroactivo pensional concedido, así como los intereses moratorios, es preciso resaltar que ningún argumento enfiló Porvenir S.A. como para esta Colegiatura entendiera desacertada su condena. Por último se autoriza el descuento de los aportes a la seguridad social en salud del demandante.

No obstante lo anterior, en tanto en esta audiencia se allegó el registro de defunción de Tulio Argemiro Suárez para el 18/10/2019, entonces el retroactivo pensional se limitará a dicha fecha, al igual que los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93 momento en el cual deja de tener esta suma el carácter de mesada pensional, por lo que el retroactivo pensional se limitará hasta esa fecha, esto es, 18/10/2019 y se pagará a la masa sucesoral de este al ser aplicable el artículo 281 del C.G.P. al estar el juez Colegiado a tener en cuenta los hechos modificativos o extintivos del derecho que aparezcan probados dentro del proceso por lo que se modificarán los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia aquí apaleada.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se confirmará la decisión apelada, aunque se adicionara para autorizar los descuentos de los aportes en salud. Sin costas ante la prosperidad parcial del recurso de apelación de Porvenir S.A.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 12 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Tulio Argemiro Suárez** contra **Porvenir S.A.,** para autorizar el descuento de los aportes a la seguridad social en salud del demandante hasta el momento de su fallecimiento.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 2º de la decisión para condenar a Porvenir a pagar a la masa sucesoral de Tulio Argemiro Suárez las mesadas pensionales causadas entre el 08/08/2015 hasta el 18/10/2019 (fecha de fallecimiento) en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente por 13 mesadas.

**TERCERO:** **MODIFICAR** el numeral 3º de la decisión para concretar que el retroactivo pensional causado entre el 08/08/2015 hasta el 18/10/2019 asciende a la suma de $40’374.991, que deberá pagarse a la masa sucesoral de Tulio Argemiro Suárez.

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral 4º de la decisión en el sentido de que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, se causarán sobre cada mesada hasta el día del fallecimiento del actor, suma que se pagará a la masa sucesoral.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión apelada.

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada ponente Magistrado

1. CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL14923 de 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. Cas. Lab. de 23/10/2019, SL4528-2019, que reitera la decisión SL6502-2015. [↑](#footnote-ref-3)